

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 033

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de enero de 2023.

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado **Javier Alexis Miranda Guerra**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 114/2021 del 5 de octubre de 2021, emitido por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Alegatos de conclusión.

Expediente 352492022.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por **Javier Alexis Miranda Guerra**, referente a lo actuado por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, al emitir el **Resuelto de Personal 114/2021 del 5 de octubre de 2021**.

I. Nuestras Alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 980 de 01 de junio de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Superintendencia del Mercado de Valores** al emitir el acto objeto de reparo, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado los artículos 32 (numerales 1, 2, 5 y 7), 39, 42 y 48 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 del Mercado de Valores; los artículos 3, 75 y 113 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, adoptado a través del Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018; y, el numeral 6 (código 614) del

Apartado IV de la Resolución N° MEF-RES-2018-819 de jueves 29 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la cual se aprueba el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, versión actualizada 2018.,

En primer término, el **Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999**, establece el marco regulatorio del Mercado de Valores y crea la **Superintendencia del Mercado de Valores**, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

En relación al tema que nos ocupa, en el artículo 31 de la referida excerpta legal se establece la creación de la **Carrera del Funcionario del Mercado de Valores**, en los siguientes términos:

“Artículo 31. Creación. Se crea la Carrera del Funcionario del Mercado de Valores, la cual se desarrollara mediante un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base del mérito y la eficiencia, las normas, los procedimientos y el plan de compensación, aplicables a los servidores públicos al servicio de la Superintendencia.”

En tal sentido, los artículos 38 y 39 de la mencionada Ley, disponen que es un derecho especial de los funcionarios de Carrera recibir el **bono por antigüedad**, al momento de cesar su relación laboral con la Superintendencia, cuyos contenidos transcribimos a continuación:

“Artículo 38. Derechos especiales de los funcionarios de Carrera. Los funcionarios de Carrera tendrán los derechos establecidos en este Capítulo, en los reglamentos internos de la Superintendencia y, principalmente, pero no con exclusividad, los siguientes:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ascensos y traslados.
3. **Bono por antigüedad.**
4. Licencias con sueldo o sin sueldo.
5. Indemnización por despido sin causa justificada.

La estabilidad de los funcionarios de Carrera estará condicionada al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil y responsable, así como a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos.

“Artículo 39. Bono por antigüedad. Al momento de cesar su relación laboral con la Superintendencia, el funcionario de Carrera tendrá derecho a un bono por antigüedad, a razón de dos semanas de salario por cada año laborado, hasta un máximo de doce meses de salario. Se tomará como base para el cálculo la última remuneración devengada por el funcionario. En el evento de que algún año de servicio no se cumpla entero, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente. Se reconocerá al funcionario el tiempo de servicio continuo en la Comisión Nacional de Valores.

Solo recibirán el bono por antigüedad los funcionarios de Carrera que dejen su puesto por renuncia, por despido sin causa justificada, por reducción de fuerza o invalidez.”

1.1. De la determinación de la retribución y escala salarial.

Debemos señalar que la determinación de la retribución y escala salarial a la que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Mercado de Valores, no guarda relación directa con la materia que nos ocupa; es decir, con el restablecimiento del pago del monto del Bono por Antigüedad, al que tuvo derecho el demandante, ya que dicha norma hace referencia a una serie de particularidades que deben tomarse en cuenta para fijar las remuneraciones que por derecho le corresponden a los funcionarios de carrera de la entidad demandada, como es la clasificación, realidad financiera de la institución, condiciones del mercado de trabajo y los estándares salariales de la plaza panameña, con especial atención del mercado de valores. Para mejor referencia citamos el contenido de la disposición:

“Artículo 42. Determinación de la retribución y escala salarial. La Superintendencia diseñará una escala salarial que tome en cuenta la clasificación, la realidad financiera de la Superintendencia, las condiciones del mercado de trabajo y los estándares salariales de la plaza panameña, con especial atención al mercado de valores. La Superintendencia revisará, por lo menos cada dos años, la política de retribución para garantizar al funcionario de Carrera un salario que le permita mantener una condición de vida digna y decorosa, así como el respeto al principio de que por igual trabajo corresponde igual salario.”

La situación planteada por **Javier Alexis Miranda Guerra**, no es cónsona con la realidad, debido a que durante los trece (13) años, dos (2) meses y cinco (5) días que laboró como funcionario de la **Superintendencia del Mercado de Valores**, le sirvieron para reconocerle el beneficio del bono por antigüedad al que tenía derecho, ya que se tomó como base la última remuneración que el prenombrado devengo al cesar su relación del trabajo en la entidad reguladora; es decir, la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00). En ese sentido, detallamos los antecedentes contenidos en el Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador, en los que se acreditan las retribuciones que se le fueron concedidas al recurrente, en el transcurso de los años en que se desempeñó en los diferentes cargos dentro de la entidad reguladora:

“Mediante Resuelto de Personal No. 063/2008 de 9 de mayo de 2008, la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia del Mercado de Valores)

resolvió nombrar a Javier Alexis Miranda Guerra en el cargo de Abogado III, posición 033, con sueldo mensual de B/.1700.00

Posteriormente, a través de Resuelto de Personal No. 142/2008 de 15 de octubre de 2008, la Comisión Nacional de Valores nombró al señor Javier Alexis Miranda Guerra en el cargo de Director Nacional de Fiscalización y Auditoría, Posición 006, sueldo mensual B/.2,500.00 y gasto de representación B/.1,000.00

En el año 2011, mediante Resuelto de Personal No. 054/2011 del 11 de julio de 2011, la Comisión Nacional de Valores, procedió a ajustar al señor Javier Alexis Miranda Guerra, en su condición de Director Nacional de Fiscalización y Auditoría el sueldo mensual a B/.3,000.00.

El día 5 de septiembre de 2011, mediante Resolución No. 315A-2011 de esa misma fecha, esta Superintendencia del Mercado de Valores resolvió reconocer la calidad de funcionario de Carrera del Mercado de Valores, entre otros funcionarios, al señor Javier Alexis Miranda Guerra.

En el año 2013, mediante Resuelto No. 042/2013 de 18 de marzo de 2013, la Superintendencia del Mercado de Valores, resolvió entre otros, ajustar al señor Javier Alexis Miranda Guerra, en su condición de Director Nacional de Fiscalización y Auditoría, el sueldo mensual a B/.3,500.00

En el año 2014, mediante Resuelto de Personal No. 120/2014 del 4 de diciembre de 2014, la Comisión Nacional de Valores, resolvió ajustar al señor Javier Alexis Miranda Guerra, el gasto de representación a B/. 2,000.00.

En el año 2016, mediante Resuelto No. 099/2016 del 06 de junio de 2016, la Superintendencia del Mercado de Valores, resolvió ajustar entre otros, al señor Javier Alexis Miranda Guerra, en su condición de Director Nacional de Fiscalización, el gasto de representación a B/.2,500.00." (Cfr. fojas 34 y 35 del expediente judicial).

En este contexto, debemos indicar que, tal como se indicó en el Informe de Conducta, el recurrente, fue objeto de ascensos y ajustes salariales, precisamente en consideración a lo establecido en el artículo 42 antes citado; sin embargo, las consideraciones vertidas por **Javier Alexis Miranda Guerra**, resultan al margen de las pretensiones de la demanda, debido a que la disposición a la que hacemos referencia, guarda relación directa con las políticas de recursos humanos por parte de la entidad, y no con el cálculo del **Bono de Antigüedad** y el pago de dicho beneficio.

Con lo expuesto en líneas superiores, no tiene razón el demandante en argumentar que la entidad reguladora, omitió establecer las políticas de recursos humanos de acuerdo con los estándares salariales de la plaza en Panamá; incumpliéndose a su juicio con lo establecido en los

artículos 32 (numerales 1, 2, 5 y 7), 39, 42 y 48 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 del Mercado de Valores, de ahí que lo manifestado por el demandante no tiene asidero legal.

1.2. Aplicación de normas en caso de contradicción.

En cuanto a lo señalado por el accionante en las fojas 7-8 y 10-11 del expediente judicial, debemos advertir, que el artículo 48 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, no se hace una remisión expresa a que se debe emplear la Ley 9 de 1994; por el contrario, se establece sin lugar a dudas que para los efectos del Capítulo VIII denominado “Carrera del Funcionario del Mercado de Valores”, **en caso de contradicción con otras normas, se aplicará de manera preferente lo establecido en dicho capítulo, y solo se utilizará de manera supletoria la Ley de Carrera Administrativa**, tal como lo indica esta última excerpta legal en su artículo 5 que señala que la legislación sobre Carrera Administrativa se aplica supletoriamente en las instituciones que se ríjan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.

Para mejor referencia de lo antes indicado citamos el contenido de ambas disposiciones legales:

Del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999

“Artículo 48. Aplicación de normas en caso de contradicción. Para los efectos de este Capítulo, en caso de contradicción con otras normas, se aplicará lo establecido en este Capítulo y en las normas que precisen y fijen, en el ámbito administrativo, su interpretación y alcance.”

De la Ley 9 de 1994

“Artículo 5. La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.”

En el marco de lo antes indicado, debemos advertir que el Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, contempla todos los supuestos a los que hace referencia el accionante en su demanda; entre estos, los objetivos primordiales de la Carrera del Funcionario del Mercado de Valores, la determinación de la retribución y la escala salarial, y, el derecho al bono de antigüedad al momento de cesar su relación laboral con la Superintendencia, a razón de dos semanas de salario por cada año laborado; situación por la que no se hace necesario la aplicación de la norma

supletoria; es decir, de la Ley 9 de 1994, de ahí que deviene sin sustento jurídico lo manifestado por el recurrente.

Por otro lado, tal como señalamos en el apartado anterior, la **Superintendencia del Mercado de Valores**, le proporcionó al ex funcionario **Javier Alexis Miranda Guerra** un trato justo, un desarrollo profesional integral, la remuneración adecuada a la realidad socioeconómica del país, las oportunidades de promoción, así como todo aquello que le garantizara un ambiente de trabajo adecuado dentro del servicio público, lo cual queda constancia en el expediente de Recursos Humanos de la entidad reguladora, en los años de servicio en la institución, en los cargo a los que fue promovido y los ajustes salariales que señalamos en párrafos anteriores.

1.3. Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público.

En este orden de ideas, consideramos necesario destacar que de acuerdo con la Resolución N° MEF-RES-2018-819 de jueves 29 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la cual se aprueba el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, versión actualizada 2018, se realiza una clasificación del gasto según su objeto, y se hace una descripción de lo que se consideran sueldos, gastos de representación, así como el concepto de transferencias corrientes, dentro de estas, las realizadas a personas en concepto de bonificación por antigüedad, reglamentación que citamos para mejor referencia:

"IV. CLASIFICACIÓN DEL GASTO, SEGÚN SU OBJETO

A. OBJETIVOS

El objetivo primordial de esta clasificación es el de servir de base al control contable de los gastos, de manera tal que los montos asignados a cada objeto de gasto sean efectivamente destinados a los fines establecidos.

Este requisito básico de la ejecución presupuestaria es uno de los que permite efectuar una adecuada fiscalización, por lo cual debe ser convenientemente considerado al momento de programar y formular el presupuesto.

En consecuencia, este clasificador debe satisfacer las necesidades de información y control desde el punto de vista de formulación y la fiscalización.

Al formular, se considerarán los objetivos y metas de los programas presupuestarios; las acciones o trabajos necesarios para alcanzar los resultados programados, y se ordenará los gastos en términos de la naturaleza de los mismos.

Al fiscalizar, la clasificación permite ejercer el control jurídico-contable de los gastos, y efectuar una fiscalización de los resultados obtenidos en base a los recursos gastados, adentrándose en un análisis de eficiencia y eficacia.

Tal como puede apreciarse, el clasificador en cuestión es un elemento fundamental de vinculación entre la formulación, la ejecución y la fiscalización presupuestaria. Por lo tanto, debe tratar de llenar las necesidades de cada una de las etapas señaladas.

A. DESCRIPCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN
CÓDIGO DETALLE

000 SUELDOS
001 Personal Fijo.

Comprende los gastos por concepto de sueldos básicos del personal nombrado en puestos fijos o permanentes.

030 GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

Son remuneraciones adicionales al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios, por motivo del cargo que desempeñan. Se establecen de acuerdo con las Normas Generales de Administración Presupuestarias de la Ley de Presupuesto General del Estado que señala los funcionarios titulares que tienen derecho a percibir esta remuneración y su correspondiente monto.

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Este concepto incluye los gastos corrientes a favor de personas y de empresas públicas y privadas, que no implican una contraprestación de servicios.

Abarca este concepto los desembolsos para: pensiones y jubilaciones; donaciones a personas, indemnizaciones; becas de estudios y capacitación; subsidios a instituciones privadas y a instituciones públicas; transferencias al exterior y créditos reconocidos por transferencias corrientes.

610 A PERSONAS

Incluye gastos por concepto de ayuda y donaciones monetarias o en especies a personas, así como indemnizaciones laborales, especiales y bonificaciones por antigüedad.

612 Indemnizaciones Laborales

Comprende los desembolsos destinados a personas por indemnizaciones establecidas de acuerdo a la legislación laboral.

613 Indemnizaciones Especiales

Comprende los desembolsos destinados a personas por indemnización reconocida en virtud de Ley, decreto o resolución judicial.

614 Bonificación por Antigüedad

Derecho de los servidores públicos según la carrera pública a la que pertenece.

Este beneficio sólo se recibirá cuando la relación laboral con el Estado se dé por terminada por renuncia, jubilación o reducción de fuerza de acuerdo a lo que indique cada carrera.

..." (El subrayado es nuestro) (Cfr. Página 28-29, 43-44 y 68-69 Gaceta Oficial Digital No.28,500-A, lunes 09 de abril de 2018)

En tal sentido, se puede observar que las normas relativas a la clasificación de los Gastos de la Ley de Presupuesto, diferenciaron el concepto de sueldo de la noción de gastos de representación, considerando estas últimas como "remuneraciones adicionales al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios, por motivo del cargo que desempeñan", es decir, una remuneración adicional entendida que es recibida en razón del cargo que ostentan, por lo que si en determinado momento, no ostentan cargo público alguno, no pueden percibir esta remuneración adicional.

Expuestas las consideraciones anteriores, debemos destacar para los fines de nuestra contestación, lo expresado por la entidad demandada en la parte motiva de la Resolución SMV No. JD-15-21 de 18 de octubre de 2021, en la que señala lo siguiente:

"...

Las normas antes expuestas llevan a esta Junta Directiva a concluir, para los efectos del cálculo de los referidos derechos especiales que contempla la Carrera del Funcionario del Mercado de Valores, lo siguiente:

1. Los gastos de representación **no son parte integral del salario**, sino remuneraciones, emolumentos o retribuciones adicionales al salario.

2. Los gastos de representación se pagan siempre que le correspondan al funcionario por sus servicios, mientras ejerzan el respectivo cargo, de modo que, **cuando es separado definitivamente del cargo, no tiene derecho a que se le paguen los gastos de representación**.

3. Visto que el bono por antigüedad y la indemnización, que determinan los artículos 39 y 47 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, se calculan a razón de semanas (s) de salario por cada año laborado y hasta un máximo también fijado en meses de salario, no compartimos la opinión del Licenciado Javier Alexis Miranda Guerra, respecto de la inclusión de los gastos de representación, que en su momento percibió, en el cálculo para el reconocimiento de los citados derechos especiales, por las razones expuestas en los párrafos anteriores.

..." (El destacado es de la fuente) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), señaló lo siguiente:

"...

Por consiguiente, previo al análisis de legalidad del acto demandado, es de luego analizar si los gastos de representación forman parte o no del salario que devenga un funcionario público, por lo que pasamos en primera instancia a definir dicho concepto que según el autor Guillermo Cabanellas De Torres en el

diccionario Jurídico Elemental Actualizado, corregido y aumentado, impreso en Colombia, por el Editorial Heliasta, 2003, lo concibe como la '**Asignación complementaria del sueldo** que perciben el Jefe del Estado, los ministros, otras altas autoridades nacionales, -los diplomáticos y los que desempeñan determinadas comisiones en el país o en el extranjero.' (lo resaltado es de la Sala).

Debemos señalar que el Ministerio de Economía y Finanzas por medio de la Resolución No. 244 de 13 de enero de 2011, publicada en Gaceta Oficial No. 26716-C del 4 de febrero de 2011, emite el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público (versión actualizada 2010), por medio del cual define que debe entenderse por gastos de representación fijos indicando que '**son remuneraciones adicionales** al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios, **por motivo del cargo que desempeñan**. Se establecen de acuerdo con las Normas Generales de Administración Presupuestarias de la Ley de Presupuesto General del Estado que señala los funcionarios titulares que tienen derecho a percibir esta remuneración y su correspondiente monto.' (lo resaltado es de la Sala).

En este aspecto, se debe resaltar que dicho Manual de Clasificaciones sostiene que el sueldo fijo es aquel correspondiente al personal que ejerce labores de forma permanente dentro de la institución, el cual es la remuneración principal del funcionario, mientras que el gasto de representación constituye una remuneración adicional, en atención al cargo que ejerce el servidor público.

En términos generales la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ha manifestado en su Página web <https://dgi.mef.gob.pa/Declaración-informes/G-Declaraci%C3%B3n-ISR.html> que los gastos de representación 'son los gastos que puede incurrir un empleado de nivel gerencial o de confianza, en el desarrollo propio de sus actividades laborales.'

Vale la pena mencionar que, Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, analiza esta figura del gasto de representación aparte del salario o sueldo del funcionario, es decir hace una distinción fiscal en cuanto al gasto de representación, ya que su naturaleza es distinta al salario.

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 27 de Febrero de 2007, evalúo la legalidad de la obligación de presentar declaraciones de rentas para pagar un remanente en el pago de los gastos de representación, en concepto de retención del pago de impuestos sobre la renta, el cual se declara ilegal, observándose que dicho gasto no tiene esta imposición tributaria como sí puede ser exigida sobre el salario del contribuyente, por lo que se tratan como dos figuras diferentes en materia de impuestos.

Por otro lado, debemos destacar que, el artículo 261 de la Ley 36 de 2 de diciembre de 2014, que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal del 2015, año en el que fue destituida la funcionaria, norma que señala como vulnerada, en cuanto a los gastos de representación dispone lo siguiente:

...

En atención a todo lo expuesto, debemos advertir que el gasto de representación, es una remuneración adicional al salario inherentes a ciertos cargos públicos que se destina, para los gastos en que incurra el servidor público en el ejercicio de su puesto, determinado de manera fija o eventual, en atención a las funciones que deba desempeñar.

Aclarado que, los gastos de representación, no hacen parte integral del salario, es que la respuesta a la petición presentada por la señora Ixchell Keilly Águila Gutiérrez, puede ser objeto de control de legalidad en esta esfera, por tratarse de un tema distinto a lo resuelto en la Sentencia de 4 de abril de 2016, dictada por esta Sala.

En este orden de ideas, y siendo que la Contraloría General de la República actuó en ejecución de una sentencia que ordena taxativamente el pago de los salarios dejados de percibir, y se ha explicado claramente que los gastos de representación no forman parte del salario y no se le permite ir más allá de lo ordenado reconociendo derechos que no hayan sido expresamente mencionados en la sentencia. Adicionalmente, tampoco puede acceder a la reclamación interpuesta por la actora, en atención a las consideraciones expuestas, toda vez que es una prestación que sólo puede ser reconocida por el ejercicio efectivo del cargo.

...

Finalmente, debemos advertir que para proceder con el pago del bono por antigüedad otorgado a los funcionarios de la **Superintendencia del Mercado de Valores**, tal como lo establece el artículo 39 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, se deben concretar ciertos requerimientos para cancelar el beneficio al que tuvo derecho **Javier Alexis Miranda Guerra**, entre estos, obtener el aval de la entidad fiscalizadora del manejo de los fondos públicos, control necesario previo a la confección del cheque correspondiente y su posterior entrega, situación que puede ser corroborada en el Resuelto N° 114/2021 de 05 de octubre de 2021, aportado como prueba por el demandante, en el que consta un sello de la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, de fecha del 1 de diciembre de 2021, de forma tal, que la operación realizada para el cálculo del mencionado bono de antigüedad, fue revisada por esta institución de control financiero.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 542 de 10 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, modificado parcialmente por la **Resolución de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual admitió a favor del actor los documentos visibles a **fojas 15 a 16, 17, 18 a 26 y 27 a 28**, del expediente judicial los cuales fueron incorporados con su demanda (Cfr. fojas 83 y 96-99 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, fue admitida la prueba de informe solicitada por el actor para la Superintendencia del Mercado de Valores, certifique la suma que mensualmente recibía el

demandante en los conceptos de “salario” y “gastos de representación”, durante el periodo comprendido del inicio del año 2021 al mes de septiembre del mismo año (Cfr. foja 98 del expediente judicial).

No obstante, dicho medio probatorio no logra acreditar la ilegalidad del acto que se acusa de ilegal, debido a que, lo único que viene a confirmar, la prueba de informe antes descrita, es el hecho que, la decisión asumida por la Superintendencia del Mercado de Valores, en el sentido de reconocerle al señor **Javier Alexis Miranda Guerra**, la suma de **veintiún mil quinientos veintiocho balboas con veinticuatro centésimos (B/.21,528.24)**, en concepto de **Bono de Antigüedad**, fue una medida adoptada por la entidad demandada, tomando en consideración el calculado a razón de dos semanas de salario por cada año laborado y en el caso de no contemplar el año, la parte proporcional que corresponda, hasta un máximo de doce meses de salario por haber cesado la relación laboral con la mencionada institución, siempre tomando en consideración la última remuneración devengada por el funcionario, dado que de acuerdo con el “Finiquito por Retiro de la Administración Pública” que lo sustenta, el prenombrado devengo al cesar su relación del trabajo en la autoridad reguladora, la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), en concepto de salario, por lo que la **Superintendencia del Mercado de Valores** con dicha actuación no le conculcó el derecho que le asistía al demandante.

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la causa que se analiza, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos al demandante.

En lo que concierne a las pruebas que no le fueron admitidas al demandante a través del **Auto de Pruebas 542 de 10 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, tenemos las **copias simples de los documentos** visibles a fojas 72-77, que fueron aportados al proceso sin ser autenticadas por el funcionario custodio de su original, hecho que transgrede lo señalado en el artículo 833 del Código judicial. En ese mismo sentido, a través de la **Resolución de once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, que modificó parcialmente el mencionado auto de

pruebas, no se admitieron los documentos que se encuentran en las fojas 29-31 del expediente judicial, por constituir prueba preconstituida en cuya formación, análisis y refutación no tuvo participación la contraparte del presente proceso y, por ende, no hubo contradictorio, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 469 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 8 del artículo 199 del mismo cuerpo normativo, relativo a la observancia de los principios del debido proceso y de la igualdad de las partes que intervienen en el mismo (Cfr. fojas 83 y 98 del expediente judicial).

En lo que se refiere a la prueba solicitado por el actor tendiente a que la Licenciada Thamara Ramos reconociera el contenido y firma de un documento, ya que se pretendió convertir dicha documentación en una prueba pericial que no podría ser contradicha por la parte demandada, por lo que tal práctica dista de constituirse en el medio probatorio idóneo, de ahí que se rechaza su práctica atendiendo a **lo prevé el artículo 783 del Código Judicial** (Cfr. foja 84 del expediente judicial).

Igualmente fue inadmitida la prueba de informe propuesta por el demandante con el objeto que la **Superintendencia del Mercado de Valores**, certificará si cuando renunciaron y salieron de dicha entidad quienes ocuparon los siguientes cargos: Directora Jurídica, Directora de Supervisión, Director de Normativa y Asuntos Internacionales, Directora de Prevención y Control de Operaciones Ilícitas y la Directora de Emisores, en los momentos señalados en su petición, les fueron reconocidos los gastos de representación para el cálculo de sus respectivos bonos de antigüedad, **por considerar que** pretende incorporar información relativa a otras personas que no figuran como sujetos procesales en el presente caso, por lo que no son datos que se ciñan a la materia litigiosa a dilucidarse el mismo (Cfr. foja 84 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran demostrar que la Superintendencia del Mercado de Valores**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Javier Alexis Miranda Guerra**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del misma no cumplió con la **carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su**

pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

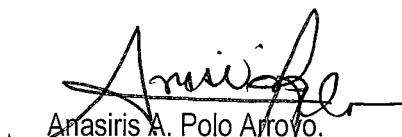
La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No. 114/2021 del 5 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores**, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se nieguen las pretensiones del recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Anasiris A. Polo Arroyo.
Secretaria General, Encargada.